

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECEBE:
FECHA INICIO	27/04/2023	
FECHA FINAL	5/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
4775	25175610800520198057000	0015	28/04/2023	Fijación en estado	BUITRAGO VALBUENA - ANDRES : AI 631 DEL 11/04/2023 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 02/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
34752	11001600001920210471800	0015	28/04/2023	Fijación en estado	WILLIAM ANDRES - ARREDONDO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto Legalizando captura AI 606 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
41377	11001600005020112175200	0015	28/04/2023	Fijación en estado	GERMAN ANDRES - CELY SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * NIEGA EL RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL. AI 587 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 02/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
45777	11001600002320210444700	0015	1/05/2023	Fijación en estado	SANCHEZ TAPIERO - HORANGEL : AI 607 DECRETA EXTINCION. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 02/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
51561	11001610000020180012300	0015	28/04/2023	Fijación en estado	ANGELICA PATRICIA - CASTRILLON ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Concede Permiso para trabajar AI 638 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 02/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
51848	11001600002320220066100	0015	28/04/2023	Fijación en estado	JHOJAN CAMILO - AMADO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Tiempo fisico en detención AI 665 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 02/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
51848	11001600002320220066100	0015	1/05/2023	Fijación en estado	JHOJAN CAMILO - AMADO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 666 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 02/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
51848	11001600002320220066100	0015	1/05/2023	Fijación en estado	JHOJAN CAMILO - AMADO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 666 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 02/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
52925	11001600001720210658200	0015	28/04/2023	Fijación en estado	ALBERT MAURICIO - MUÑOZ MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto concediendo redención AI 321 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 02/05/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
117387	11001600001720200556300	0015	28/04/2023	Fijación en estado	LUIS DAVID - LOPEZ PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Tiempo fisico en detención AI 634 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 02/05/2023)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
117387	11001600001720200556300	0015	1/05/2023	Fijación en estado	LUIS DAVID - LOPEZ PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 633 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 02/05/2023)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 631



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA** a la pena principal de 32 meses y multa de 1 SMLMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, fue capturado el día 31 de agosto de 2021 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 631

penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, cuenta con una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **20 MESES 14 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 16 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3002093123 donde contestó Gerlis Johana Barrios Yepes identificada con C.C. 30.893.678, compañera permanente del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la MP DE CAJICA VEREDA RIO GRANDE FINCA LA ESPERANZA CASA 2 DE CAJICA o CALLE 11 No. 4 – 10 BARRIO EL MISTERIO DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA, vivienda en arriendo desde hace 2 años.
- En la residencia viven: (i) la entrevistada de 42 años quien es empleada doméstica, y (ii) Ricardo Buitrago 18 años, hijo del penado quien es vendedor en Centro Chía.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba arreglando electrodomésticos.
- Los gastos del hogar están a cargo de los residentes de la vivienda. Y satisfacen las necesidades básicas.

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 631

- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas, pero aun así está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagadero a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su apoderado Dr. Luis Alfredo Agudelo Flórez (lagudelo10@gmail.com).

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 631

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C.

CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: Andrés Buitrago Valbuena C.C No. 80.497.676
Proceso No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno. 4775-15
Auto I. No. 631

JCA

Fecha: 21-04-23

Nombre: Andrés Buitrago V.

Cédula: 80497676



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 629, 630 Y 631 NI 4775 - 015 / ANDRES BUITRAGO VALBUENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 9:19 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14Autol631NI4775Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de junio de 2022, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILLIAM ANDRES ARREDONDO RAMIREZ**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 31 de marzo de 2023 a las 5:20 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 12:05 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **WILLIAM ANDRES ARREDONDO RAMIREZ**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 24 de junio de 2022 emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILLIAM ANDRES ARREDONDO RAMIREZ**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 6 de febrero de 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-0256 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **WILLIAM ANDRES ARREDONDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.233.509.318**, fue capturado el 31 de marzo de 2023 a las 5:20 horas y dejado a disposición el mismo día a las 12:05 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **108 MESES** de prisión, impuesta por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 24 de junio de 2022, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del asunto de acuerdo a las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **WILLIAM ANDRES ARREDONDO RAMIREZ** efectuada el 31 de marzo de 2023 a las 5:20 horas.

Condenado: William Andres Arredondo Ramirez C.C. 1.233.509.318
Radicado No. 11001-60-00-019-2021-04718-00
No. Interno 34752-15
Auto I. 606

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancellense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ 17 EPMS



La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá., en consecuencia, firma en apoyo a la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

JCA

Centro de Servicios Administrativos. Inzados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 34752

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 606

FECHA DE ACTUACION: 31-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Andres Arredondo R.

CC: 1233504318

CEL: 3112347370

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 606 NI 34752 - 015 / WILLIAM ANDRES ARREDONDO RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENRE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/04/2023, a las 12:15 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06Autol606NI34752LegalizaAvoca.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar petición elevada por el apoderado del penado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, respecto a la procedencia del restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de abril de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a las penas principales de 16 MESES DE PRISIÓN y multa de 13.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la que le concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El 21 de mayo de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al sentenciado al pago de 25.08 S.M.L.M.V., por concepto de daños materiales, y a 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

2.6. El 6 de noviembre de 2020, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia dictada en primera instancia.

2.7. Por auto del 11 de agosto de 2021, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado. Una vez surtido el referido traslado el subrogado fue revocado.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, solicitó al Despacho el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en su favor.

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado, pese a que el mismo le fue revocado con ocasión al incumplimiento de sus obligaciones.

4.2.1.- Al respecto se tiene que el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a las penas principales de 16 MESES DE PRISIÓN y multa de 13.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la que le concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2019, no obstante, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas este Despacho por auto del 21 de octubre de 2022, revocó el subrogado previamente concedido.

Esto último obedeció a que **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador dentro del periodo de prueba.

En ese sentido se tiene que, el reconocimiento y materialización del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al tenor del inc. 3 del artículo 65 del Código Penal conlleva como obligación **“...Reparar los daños ocasionados con el delito...”**, no obstante, el penado no cumplió con la obligación.

Ahora, el condenado aporta nuevos certificados de pago, el orden a acreditar el cumplimiento de tal obligación; sin embargo con independencia de la acreditación o no del pago total de lo adeudado por concepto de perjuicios, es lo cierto que el cumplimiento, de darse fue posterior a la revocatoria del subrogado, sin que, por tanto, sea viable su restablecimiento.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

“...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: “Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso”.

*La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. **En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).***

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. *Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos....”* (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, ha de indicar este Estrado Judicial que el presente caso versa sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que corresponde a un subrogado penal en donde se suspende la ejecución intramural de la pena, con el compromiso de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y, que en caso de no hacerlo conllevan inexorablemente a su revocatoria art. 66 *ibídem* y a la ejecución de la condena, resultando improcedente efectuar un nuevo estudio sobre la procedencia del mismo subrogado objeto de revocatoria.

Es de anotar que la decisión que viene de reseñarse prevé claramente, tratándose suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la única alternativa luego de la revocatoria, es la ejecución

de la condena, lo que descarta el estudio en una segunda ocasión del mismo subrogado; sin perjuicio del acceso a subrogados y sustitutos diversos.

Conforme a las anteriores precisiones, para este Despacho Judicial deviene claro la improcedencia de la petición elevada pues, se itera, con antelación a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** le había sido otorgado el subrogado deprecado el cual como se ha dicho le fue revocado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000 específicamente la establecida en el numeral 3°.

En consecuencia, el despacho negará a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena bajo los parámetros del artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el auto del 21 de octubre de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial, dispuso la revocatoria del subrogado otorgado al señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, se encuentra debidamente ejecutoriado y notificado, y en cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones, no obstante se encuentra pendiente estudiar la extinción de la pena por indemnización integral, se ordena:

- Por el Despacho:

1. Previo a librar las órdenes de captura en contra de **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** se ordena efectuar estudio de extinción por indemnización integral en auto separado. Para lo pertinente se vislumbra que el condenado allega consignaciones a favor de la víctima por concepto de obligación alimentaria efectuadas ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá. Por lo anterior se cita a la señora INGRID PINEDA PORTILLA y a NICOLAS CELY PINEDA el día viernes 28 de abril de 2023 a las 900 am a través de la plataforma TEAMS, en orden a que manifiesten ante el despacho, cuáles de las citadas consignaciones son susceptibles de ser descontadas del valor de perjuicios materiales tasados.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, autoridad que en sentencia de segunda instancia de incidente de reparación integral estableció:

“Ante la afirmación de la señora Ingrid Pineda Portilla (denunciante) y el joven Nicolas Cely Pineda, consistente en que “en aras de la lealtad procesal es claro que a dichas sumas se deben descontar los abonos efectuados por el condenado”, queda al recto proceder de los mencionados descontar el respectivo valor impuesto al condenado por concepto de perjuicios materiales”.

2.- Citar a Nicolas Cely Pineda el día 25 de abril del 2023 a las 10 am a fin de realizarle la entrega de los títulos judiciales allegados por concepto de perjuicios, hasta el momento. Informar a la víctima que el condenado se encuentra facultado a realizar pago a través de títulos de depósito judicial. No se ha admitido ni autorizado forma diversa de pago.

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

Dese cumplimiento al numeral 1° del acápite de otras determinaciones del auto del 21 de octubre de 2022.

Así mismo, se le indicará que los pagos realizados ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, son con ocasión a la conciliación suscrita entre el condenado y la madre de la víctima el 20 de agosto de 2002, por lo cual no serán tenidos en cuenta dentro del asunto, toda vez que los perjuicios que debe cancelar dentro del radicado de la referencia fueron ordenados por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en audiencia de incidente de reparación integral del 21 de febrero de 2020, decisión que fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal el 6 de noviembre de 2020.

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA CC 19434705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 587

• **INFORMAR A LA MADRE DE LA VICTIMA – POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

Informar a la madre de la víctima que este Despacho mediante auto del 21 de octubre de 2022, revocó al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con ocasión al incumplimiento en el pago de perjuicios a que fue condenado.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, al sentenciado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente determinación al condenado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, y demás sujetos procesales, incluyendo las víctimas.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 587

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e301adc3cd3b5fb4cb1a37d28d977c9a9133b231e2e2cb63392332b56183d529**

Documento generado en 25/04/2023 06:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 587 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 9:26

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;mygaitan@defensoria.edu.co
<mygaitan@defensoria.edu.co>;cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>;ipp1268@hotmail.com <ipp1268@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (515 KB)

28AutoI587NI41377NiegaRestablecimiento.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 587 de fecha 25/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 587 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 26/04/2023 9:27

Para: cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 587 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cely-german@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 587 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 587 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/04/2023 14:55

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/04/2023, a las 9:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoI587NI41377NiegaRestablecimiento.pdf>

Condenado: HORANGEL SÁNCHEZ TAPIERO C.C. 1.111.262.840
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-04447-00
No. Interno 45777-15
Auto I. No. 607



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de mayo de 2022, el JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, condenó a **HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO**, a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El 1º de agosto de 2022, se avocó el conocimiento de estas diligencias.

2.3.- El señor **HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO**, se encuentra a disposición de esta causa desde el 9 de octubre de 2021.

2.4.- Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

2.5.- Al condenado se le concedió libertad condicional el 26 de septiembre de 2022 con un periodo de prueba de 4 meses.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el

Condenado: HORANGEL SÁNCHEZ TAPIERO C.C. 1.111.262.840
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-04447-00
No. Interno 45777-15
Auto I. No. 607

amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Así las cosas tenemos que el despacho le concedió al condenado mediante auto del 26 de septiembre de 2022 la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses contados a partir de la suscripción de diligencia de compromiso, lo cual tuvo lugar el 29 siguiente.

En ese sentido se advierten acreditados los compromisos asumidos durante el citado periodo.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

Se advierte que, dentro de la sentencia condenatoria, se reconoció la respectiva reparación de perjuicios

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO**, conforme a lo dicho en precedencia.

Condenado: HORANGEL SÁNCHEZ TAPIERO C.C. 1.111.262.840
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-04447-00
No. Interno 45777-15
Auto I. No. 607

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61bb7a496fceb93ab950a6049a4007ae76115d8fdc330f6295c003756f859642

Documento generado en 21/04/2023 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
HORANGEL SANCHEZ TAPIERO
CALLE 128 A NO. 87 D-22 horangelsanchez98@gmail.com
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1655

NUMERO INTERNO 45777
REF: PROCESO: No. 110016000023202104447
C.C: 1111262840

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 607 NI 45777 - 015 / HORANGEL
SANCERZ TAPIERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 9:24

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/04/2023, a las 10:19 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30Autol607NI45777DecretaExtincion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por la condenada **ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2022, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO** condenándola como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo, éste último en calidad de coautora, a la pena principal de 90 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 25 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. La penada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de septiembre de 2018.

3. DE LA PETICIÓN

La señora **ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar, en la empresa Savaplast SAS.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar a la condenada permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la prisión domiciliaria lo siguiente:

**... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe someterse al condenado a mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora bien, la sentenciada **ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO** allegó al plenario solicitud de permiso de trabajo y con ocasión de su petición, el Despacho procedió a verificar las condiciones de la labor a desarrollar.

Es así como se procedió a establecer comunicación con al teléfono 3134686851 donde me contestó la señora Eduvina Sierra identificada con C.C. 46.367.530 quien me indicó que es el Representante Legal de la empresa Savaplast SAS e indicó:

- Que la representante legal del referido establecimiento el cual se ubica en la CALLE 63 D No. 71 -30 DE ESTA CIUDAD.
- Se entrevisto con la condenada y esta dispuesta a emplearla.
- El establecimiento comercial se dedica a realizar empaques plásticos para flores.
- Manifestó que la propuesta de trabajo al condenado existe y a la fecha sigue en pie, no obstante, la misma es por un mes.
- La penada de ser contratada ocuparía el Selladora de Capuchon, su horario sería de 7 am a 3 pm con 15 minutos de descanso a las 10 am de lunes a sábado.
- Todas las funciones de la penada se realizan dentro de la fábrica; ésta no tendrá que realizar desplazamientos por fuera de allí en el ejercicio de sus funciones.
- El salario de la penada es de 45 mil pesos diarios.

En tales condiciones, se concederá el permiso para trabajar y se otorgará a la condenada permiso para salir de su domicilio, exclusivamente para trasladarse al lugar de trabajo ubicado en la CALLE 63 D No. 71 - 30 en Bogotá, en un horario de lunes a sábado de 7 AM a 3 PM con 15 minutos de descanso a las 10 am, por lo que se autorizará la labor de lunes a sábado, más la distancia de su lugar de prisión domiciliaria al trabajo y viceversa, esto es de lunes a sábado de 6:00 AM a 4:00 PM. Dejando claro que no está autorizado para realizar desplazamientos fuera de su lugar de trabajo.

Se advierte que el permiso de trabajo es por un mes, el cual se puede prorrogar, para lo cual la penada deberá allegar certificación emitida por la Representante Legal de Savaplast SAS en la cual se indique la prórroga del contrato.

Se le hace saber a la sentenciada **ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO**, que en la eventualidad de que llegare a salir del perímetro de movilidad determinado e incumpla las obligaciones contraídas, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión.

Finalmente, se oficiará al Director y al Coordinador de Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarle de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el permiso para trabajar a **ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO**, en la CALLE 63 D No. 71 - 30 EN ESTA CIUDAD, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión ADVIRTIENDO QUE NO ESTÁ AUTORIZADA PARA REALIZAR DESPLAZAMIENTOS FUERA DE SU LUGAR DE TRABAJO, Y QUE LA CONDENADA DEBE PERMANECER EN LA EMPRESA SIN QUE ESTE AUTORIZADA PARA SALIR DE ESE LUGAR. El permiso se dará EXCLUSIVAMENTE POR UN MES, EL CUAL SE PUEDE PRORROGAR, PARA LO CUAL LA PENADA DEBERÁ ALLEGAR CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE SAVAPLAST SAS EN LA CUAL SE INDIQUE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO.

LA CONDENADA PODRÁ COMENZAR A LABORAR UN DÍA DESPUES DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: ADVERTIR a **ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO**, que en la eventualidad de que llegare a salir de su domicilio o sitio de trabajo e incumpla las obligaciones contraídas, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión. En ese contexto **ESTA AUTORIZADO PARA LABORAR FUERA DE SU DOMICILIO POR UN MES EL CUAL SE PUEDE PRORROGAR Y PUEDE COMENZAR A LABORAR UN DÍA DESPUES DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.**

² Art. 38 Código Penal.

TERCERO: NOTIFICAR a la condenada **ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO**, en la CALLE 73 No. 89 A – 23 PISO 1 DE ESTA CIUDAD y a la empresa Savaplast SAS en el correo electrónico savaplastsas@gmail.com.

CUARTO: Oficiése al Director y al Coordinador de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarles de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto, a fin de hacer un control efectivo de la pena. Para efectos de lo anterior remítaseles copia de la presente determinación. De la misma manera deberán allegar informes sobre la vigilancia de la prisión domiciliaria hasta el momento.

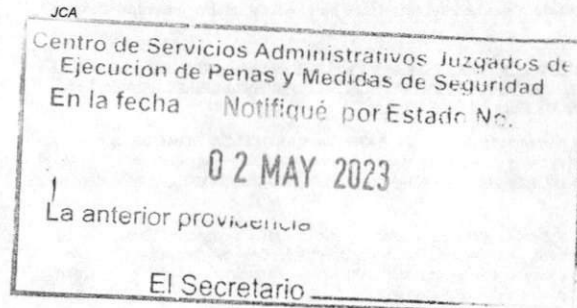
QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

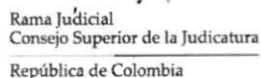
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Carlos Vera C

**CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)**

Proceso No. 11001-61-00-000-2018-00123-00
No. Interno. 51561-15
Auto I. No. 638





SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15.

NUMERO INTERNO: 51561

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 638

FECHA DE ACTUACION: 13 / 04 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Angelica PATRICIA CASTELLÓN ROMERO **Firma:** Angelica CASTELLÓN

Cédula: 1015430779.

Huella:

Fecha: 18 / 04 / 2023

Hora: 12 : 00

Teléfonos: 322 9026607

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 638 NI 51561 - 015 / ANGELICA PATRICIA CASTRILLO ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/04/2023 14:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/04/2023, a las 7:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43AutoI638NI51561ConcedePermisoTrabajo.pdf>

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. 1.001.117.547

Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00

No. Interno 51848-15

Auto I. No. 665



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de mayo de 2012, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**, a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 16 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal modificó la condena emitida, en lo que respecta a la tasación punitiva, la cual fijó en **14 meses 12 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso el 8 de febrero de 2022, cuando fue afectado con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 8 de febrero de 2022, por lo cual a la fecha ha descontado **14 MESES 12 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el penado ha descontado **14 MESES 12 DÍAS**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

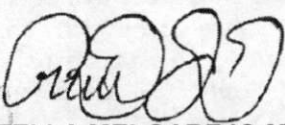
PRIMERO: RECONOCER a **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO** el Tiempo Físico a la fecha de

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. 1.001.117.547
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00
No. Interno 51848-15
Auto I. No. 665

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ 19 EPMS

La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de licencia remunerada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá., en consecuencia, firma en apoyo la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. 1.001.117.547
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00
No. Interno 51848-15
Auto I. No. 665

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51848

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 665

FECHA DE ACTUACION: 20-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-Apr-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jahacarlo Amado Castro

FIRMA PPL: X Jahacarlo Amado Castro

CC: X 100117547

TD: X 110387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 665 Y 666 NI 51848 - 015 / JHOJAN
CAMILO AMADO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 9:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICAOD DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/04/2023, a las 10:43 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19A1666NI51848Pcumfut.pdf>

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. 1.001.117.547
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00
No. Interno 51848-15
Auto I. No. 666

extinción



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de mayo de 2012, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**, a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 16 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal modificó la condena emitida, en lo que respecta a la tasación punitiva, la cual fijo en **14 meses 12 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso el 8 de febrero de 2022, cuando fue afectado con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de febrero de 2022, por lo cual a la fecha ha descontado **14 MESES 12 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO** ha purgado un total de **14 MESES 12 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumple la totalidad de la pena en la presente fecha**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, **a partir de hoy**.

X

Condenado: JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO C.C. 1.001.117.547
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-00661-00
No. Interno 51848-15
Auto I. No. 666

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO**, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

02 MAY 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ 19 EPMS

La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de licencia remunerada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá., en consecuencia, firma en apoyo la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51848

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 666

FECHA DE ACTUACION: 20 Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-abr-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Carlos Amado Castro

FIRMA PPL: Johan Carlos Amado Castro

CC: X 1001117547

TD: X 110387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 665 Y 666 NI 51848 - 015 / JHOJAN CAMILO AMADO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 9:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/04/2023, a las 10:43 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19A1666NI51848Pcumfut.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 18 de julio de 2022, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Albert Mauricio Muñoz Machado, Junior José Márquez Herrera y Heidelber Daniel Guedez Vergara a la pena principal de 172 meses y 24 días de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Adicionalmente se los condenó a la expulsión del territorio nacional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado Junior José Márquez Herrera, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

"Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario La Distrital, ha sido calificada como "BUENA" según certificado de calificación de conducta general del 28 de enero de 2023 suscrito por el Director de la Cárcel La Distrital que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 16 de marzo de 2022 a 16 de diciembre de 2022.

De otro lado, obra en el diligenciamiento los certificados de cómputos Nos. 025343 que reportan la actividad desplegada para los meses de marzo a diciembre de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **ESTUDIO**, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

[Handwritten signature]

Condenado: JUNIOR JOSÉ MARQUEZ HERRERA C.C. 25.220.166
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-06582-00
No. Interno 52925-15
Auto I. No. 321

Los certificados de cómputo por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
025343	Mazo 2022	24	24	0
	Abril 2022	108	108	0
	Mayo 2022	66	66	0
	Junio 2022	102	102	0
	Julio 2022	108	108	0
	Agosto 2022	60	60	0
	Septiembre 2022	54	54	0
	Octubre 2022	36	36	0
	Noviembre 2022	24	24	0
	Diciembre 2022	78	78	0
	Total	660	660	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JUNIOR JOSÉ MARQUEZ HERRERA**, se hace merecedora a una redención de pena de **(01) MES (25) DIAS** ($660/6=110/2=55$ por concepto de **ESTUDIO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a el sentenciado **JUNIOR JOSÉ MARQUEZ HERRERA (01) MES (25) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a él sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel La Distrital.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JUNIOR JOSÉ MARQUEZ HERRERA C.C.25.220.166
Radicado No. 11001-60-00-017-2021-06582-00
No. Interno 52925-15
En la fecha Notifiqué por Estado No. 321
DZG
02 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

HUELLA DACTILAR

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Código de verificación: 5d7d9928cd4291b9509ef20a7de01d90d76eeb98d62bcad426708e7d6a1d8a85

Documento generado en 08/03/2023 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52925

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 321

FECHA DE ACTUACION: 8-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: ✓ Junior Jose Narquez

cc: 25 22 0166

TD: 111188

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 321 NI 52925 - 015 / JUNIOR JOSE MARQUEZ HERRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/04/2023 14:47

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/04/2023, a las 7:58 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI321NI52925RedEst.pdf>

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 634



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 17 de febrero de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN** condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 31 meses 15 días de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 24 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 6 de octubre de 2022, se avocó el conocimiento de la actuación.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**, estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 15 de marzo de 2021 al 11 de febrero de 2023¹, más 1 día en la etapa preliminar de este asunto, de manera que lleva como tiempo físico un total de **22 MESES 27 DÍAS**.

Al anterior periodo de tiempo deberá descontarse un día más, en virtud a informe de notificador fechado 19 de diciembre de 2022, donde se comunica que en esa calenda nadie atendió el llamado realizado por el notificador de esta especialidad en el domicilio del condenado. Así pues, para este momento el penado ha descontado **22 MESES 26 DÍAS**, de manera física.

¹ Conforme a constancia del 11 de abril de 2023, se tiene que desde el 11 de febrero de 2023 el penado está detenido en la Estación de Policía de Bosa por cuenta del proceso 110016000019202300825, actuación que actualmente está en curso bajo la dirección del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado Agravado. Así las cosas, resulta procedente descontar los días posteriores al 11 de febrero de 2023.

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 634

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 18 de febrero de 2022 = 2 meses 12.5 días.
- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **3 MESES 12.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **26 MESES 8.5 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Oficiase a la Picota, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022 a agosto de 2022.
3. Oficiase al CAMIS ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022 a agosto de 2022.
4. Oficiar a la Fiscalía 159 Local de Juicios, a efectos que remita copia del acta de derechos del encartado dentro del proceso 110016000019202300825.

• DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

5.- En atención al informe de notificación fallida remitido por parte del Centro de Servicios Administrativos, la Boleta de Detención suministrada por parte de la Estación de Policía de Bosa y el informe de visita fallida aportado al Despacho el 8 de marzo de 2023, con los cuales se informó una posible transgresión generada por el condenado **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**, se ordena:

• Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE:

5.1.- Requerir al sentenciado **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Informe de notificación fallida del 19 de diciembre de 2022, donde se comunica que el penado no fue ubicado en esa residencia en esa calenda, **debido a que nadie atendió el llamado** y (ii) Boleta de Detención suministrada por parte de la Estación de Policía de Bosa e informe de visita fallida aportado al Despacho el 8 de marzo de 2023, de donde se establece que está detenido por cuenta del proceso 110016000019202300825 desde el 11 de febrero de 2023.

Para el efecto, se dispone:

- (i) Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses de la condenada.

Bosa.

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 634

(ii) Una vez obtenida la anterior designación, notificar de manera personal al sentenciado (Estación de Policía de Bosa) y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral (i).

5.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 26 MESES 8.5 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Estación de Policía de Bosa.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C

**CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)**

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 634

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/04/23 HORA: 1:50

NOMBRE: Luis David Lopez

REGULA: 7007093606

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 633 Y 634 NI 117387 - 015 / LUIS DAVID LOPEZ PACHON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 10:01 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 633 y 634 de fecha 11/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-4njoxecp.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 633



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de febrero de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN** condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 31 meses 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 24 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 6 de octubre de 2022, se avocó el conocimiento de la actuación.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de marzo de 2021.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **31 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**, estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 15 de marzo de 2021 al 11 de febrero de 2023¹, más 1 día en la etapa preliminar de este asunto, de manera que lleva como tiempo físico un total de **22 MESES 27 DÍAS**.

Al anterior período de tiempo deberá descontársele un día más, en virtud a informe de notificador fechado 19 de diciembre de 2022, donde se comunica que en esa calenda nadie atendió el llamado realizado por el notificador de esta especialidad en el domicilio del condenado. Así pues, para este momento el penado ha descontado **22 MESES 26 DÍAS**, de manera física.

¹ Conforme a constancia del 11 de abril de 2023, se tiene que desde el 11 de febrero de 2023 el penado está detenido en la Estación de Policía de Bosa por cuenta del proceso 110016000019202300825, actuación que actualmente está en curso bajo la dirección del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado Agravado. Así las cosas, resulta procedente descontar los días posteriores al 11 de febrero de 2023.

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 633

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 18 de febrero de 2022 = 2 meses 12.5 días.
- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **3 MESES 12.5 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico **26 MESES 8.5 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena de 31 meses 15 días de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Estación de Policía de Bosa.

TERCERO: **REMITASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **CARLOS RAÚL VERA CELY**
JUEZ (E)
Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 633
La anterior providencia

El Secretario

15/04/23 7:50 pm
Luis David Lopez Pachon
1007043606



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 633 Y 634 NI 117387 - 015 / LUIS DAVID LOPEZ PACHON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 10:01 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 633 y 634 de fecha 11/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-4njoxecp.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de